



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-4003-005-**2008-00311-00**

REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. MARIA FLORELIA FUENTES MARQUEZ
JESUS BASTOS PORRAS

Como quiera que se cumple lo regulado en el Acuerdo N° PSACJA – 21 – 11830 del 17/08/2021, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de esta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Una vez se elabore el respectivo oficio, remítase copia al solicitante; señora MARIA FLORELIA FUENTES MARQUEZ, al correo electrónico: osmanyalexandra79@hotmail.com para su conocimiento. Procédase por secretaria.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2010-00456-00

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente se tiene que, mediante escrito allegado a esta Unidad Judicial vía correo electrónico, en el cual el apoderado de la parte demandante Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, quien manifiesta que sustituye el poder conferido para actuar en este proceso al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO.

Por ser procedente, conforme al artículo 75 del C. G del Proceso. se RECONOCE personería para actuar como apoderado del demandante al Profesional del Derecho Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2015-00859-00

REF. EJECUTIVO
DTE. BANCOLOMBIA SA Cesionaria REINTEGRA SAS
DDO. YULIETH PAOLA BUENO FLOREZ

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que la apoderada de la parte demandante Dra. MARIA CAROLINA ANGULO PATIÑO, solicita se expidan los oficios de inmovilización de los vehículos efectivamente embargados de propiedad de la demandada.

Por lo anterior, se procedió a revisar el expediente y se observa que estos oficios ya fueron librados en fecha 04 de agosto de 2017 y que posteriormente fueron retirados por el apoderado de la parte demandante en su momento en fecha 10/10/2017, esto visto en (Pág. 33 – 34 folio 002pdf del expediente digital).

En vista de que los mencionados oficios, al parecer nunca fueron entregados a sus destinatarios, procederá el Despacho a ordenar se elaboren nuevamente los oficios de inmovilización del vehículo de placas CUY-726 de propiedad de la demandada YULIETH PAOLA BUENO FLOREZ C.C. 1.090.391.055, conforme se ordenó en providencia fechada mayo 22 de 2017. Procédase por secretaria.

Finalmente, se REQUIERE a la parte actora para que se sirva allegar el Certificado de Tradición del vehículo automotor de placas CUY-726, en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada, (fecha reciente de expedición.). Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el RUNT, esto con el fin de determinar si existen acreedores prendarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 JULIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del dos mil veintidós, (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00730-00

ASUNTO

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de solicitudes de la actora FARIDE VEGA PARADA, mediante correos Jue 23/06/2022 9:55 AM, y Mié 13/07/2022 8:43 AM, bajo las siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 21 de junio de 2022, dentro de la presente radicación se resolvió desfavorablemente la solicitud de la peticionaria FARIDE VEGA PARADA, en el sentido de *“por no tener la petición realizada conexión con el trámite del proceso, no es posible acceder a lo solicitado por la peticionaria.”*

Siendo presentada, vía derecho de petición, dos nuevas solicitudes de la actora FARIDE VEGA PARADA. mediante correos Jue 23/06/2022 9:55 AM, y Mié 13/07/2022 8:43 AM, se resuelven previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Se tiene que la parte demandante FARIDE VEGA PARADA, persiste en el uso del derecho de petición dentro de la presente acción ordinaria, en los siguientes términos:

Por medio de la presente me permito comunicarle que ya conseguí los oficios que de forma irregular fueron quitados del proceso según radicado No. 54001400300520210094200, proceso en contra de la señora LUZ MARINA CARRERO GARCIA; fue muy difícil lograr recuperar estos folios, para ello debí cancelar la suma de \$ 1.000.000 (Un millón de pesos), para recuperar de su despacho estos documentos, adjunto folio de fecha 15 de octubre de 2020.

Así mismo, pude observar que el acceso al link asignado fue suspendido, por tanto debí la suma de \$ 500.000 (Quinientos mil pesos), para tener nuevamente acceso al link del Juzgado Séptimo Civil Municipal Rad. No. 54001400300720200010600

Doctor de allí también sacaron los oficios que usted envió, ya no hay nada, no entiendo porque pasan tantas anomalías, cuando usted tenga tiempo para atenderme, solicito se digne a otorgarme una cita presencial en su despacho o donde usted considere pertinente, para que por favor me atienda con el Derecho de Petición que ya le sé le envió al despacho, estoy a la espera para ver que otra solución podríamos encontrar; para así aclararme de todo lo sucedido en el proceso de la referencia.

2. Al abordar la presente solicitud, es necesario indicarle a la parte actora, que dentro de este despacho judicial obran 2 radicaciones, con identidad de sujetos procesales, la primera la de la referencia Radicado No. 540014003005-2019-00730-00 **proceso que se encuentra terminado por proveído del 14 de abril de 2021, dándole aplicación al inciso 2 y 5 del artículo 372 del C.G.P.,** dentro del cual se ordenó en el numeral 5 de dicho



proveído, “*Decretar el levantamiento de medidas cautelares correspondientes: Oficiese*”, de la cual se realizó el respectivo **DESGLOSE** el 14 de diciembre de 2021, **Originales Letra de Cambio Nro.** LETRA DE CAMBIO NRO. LC- 2111 11220515 por valor de \$ 2.000.000, LETRA DE CAMBIO NRO. LC- 2111 0548402 por valor de \$ 5.000.000, LETRA DE CAMBIO DE AGOSTO 28/2018 por valor de \$ 5.000.000, LETRA DE CAMBIO NRO. LC- 2111 1125037 por valor de \$ 2.000.000, LETRA DE CAMBIO DE 04-03-2019 por valor de \$ 1.000.000, LETRA DE CAMBIO NRO. LC- 2111 1485961 por valor de \$ 10.000.000, por lo que no da lugar a actuación judicial distinta a lo ordenado en proveídos que dieron por terminada la acción.

3. En el anterior orden de ideas, se tiene que posteriormente la señora FARIDE VEGA PARADA, incoa nuevamente acción con idénticos sujetos procesales, y por idénticos títulos objetos de ejecución enunciados en el párrafo anterior, por lo que es del caso **ADVERTIR a la actora que existe** Radicado VIGENTE corresponde a la Acción Ejecutiva No. 540014003005-2021-00942-00.

4. En este punto, se le señala a la peticionaria que referente a la vulneración y uso del derecho de petición ante las autoridades judiciales, frente a este tema, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-215A del 28 de marzo 2011 con Ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO expuso lo siguiente:

“...Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”



En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los términos dados por el Código de Procedimiento Civil para dictar providencias judiciales, establece en su artículo 124, modificado por el artículo 16, de la Ley 794 de 2003, “Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”

5. Dicho lo anterior, es del caso memorarle a la parte actora, que el presente despacho judicial, se pronuncia dentro del trámite ordinario mediante autos y sentencias.

6. Ahora, revisado el expediente, se observa que dentro de la presente radicación, efectivamente como se acredita en la Consulta de Procesos y en el estado Publicado fechado 16/10/2020, se emitió proveído el 15 de octubre de 2020, que decreto cautelas en los Juzgados 7 Civil Municipal y la 54001333300520180037000, que corresponde al Juzgado 5 Administrativo de Cúcuta, si bien no se libraron los respectivos oficios o no se encuentran contenidos dentro del expediente, también es cierto que se levantaron las cautelas decretadas, tal y como se indicó en el párrafo inicial de este proveído.

7. Dicho esto, no se observa, al menos que se encuentre dentro del expediente físico, posteriormente objeto de Plan de Digitalización, que dicho proveído e inclusive su solicitud haya sido digitalizada, lo cierto es que si se dio trámite a la solicitud de la actora de medida cautelar, la cual no se observa haya sido comunicada por la Secretaria de esta unidad judicial de aquella época; no obstante habiendo sido ordenadas su levantamiento a la fecha actual no se encuentran acreditado su cumplimiento es necesario ordenar que se libran los Oficios de Levantamiento de Medidas Cautelares dentro de este proceso ordenadas en



proveído fechado 15 de Octubre de 2020, y los vistos a Págs. 15-16 del Folio 001.pdf; como quiera de que el presente proceso se encuentra terminado, mediante proveído fechado 14 de abril de 2021. **POR SECRETARIA OFICIESE**

8. Por otra, parte no es de recibo para este despacho las manifestaciones de la parte demandante sobre presuntas irregularidades o pagos realizados a particulares y/o apoderados por la señora FARIDE VEGA PARADA, los cuales desbordan el ámbito de competencias de este Operador judicial, haciendo aclaración a la interesada, que la labor de remisión de oficios y comunicaciones, no es una labor que le corresponde a este Operador judicial, sino a la Secretaria del mismo de dicha época, y si bien en dicha época no se evidencia fueron realizados y/o remitidos los respectivos oficios por el empleado encargado, no es del caso acceder a agregar enviar oficio alguno manteniendo dichas cautelas vigentes en este estadio procesal, como quiera que el proceso se encuentra archivado. Aunado a lo anterior, dentro del trámite de proceso ordinario previo a su terminación, no se observó su respectivo impulso procesal por parte del extremo demandante.

9. En este punto, es necesario explicarle a la actora y peticionaria que este despacho judicial no se encuentre exento de las vicisitudes de las actuales coyunturas tecnológicas de la aplicación del expediente digital, derivadas de la coyuntura de la pandemia a escala mundial de público conocimiento como consecuencia del COVID-19, emergencia sanitaria que en esta nación se mantuvo hasta el día 30 de Junio de 2022, y que dio aplicación al trámite de expediente digital que aún se encuentra en Plan de Digitalización e implementación de sede electrónica.

10. Ahora bien, sobre la pretensión de la demandante de atención presencial, no es dable para este funcionario judicial, conceder CITA PRESENCIAL, para la atención de la señora FARIDE VEGA PARADA, como quiera que la presente cuerda procesal si bien es cierto empezó de forma documental física, ahora se encuentra digitalizada. Así mismo, se le **ADVIERTE** a la dicha solicitante que a este Operador de Justicia, por ministerio de ley, **le queda vedado ofrecer u indicarle consejo legal alguno** para buscar una solución a su caso, por cuanto la misma bien puede acudir a profesional del derecho de confianza que le asesore en su caso.

11. Seguidamente, respecto de la solicitud de fecha Mié 13/07/2022 8:43 AM, incoada por la señora FARIDE VEGA PARADA por la vía del uso del derecho de petición, así:



PRIMERO: Se me informe de manera clara y detallada los motivos por los cuales la medida cautelar ordenada el día 15 de octubre del año 2020, emanada de este despacho dentro del Radicado # 2019-00730-00, que se allega en copia simple a esta petición, **NO** aparece registrada dentro del proceso anteriormente referido, ya que, el día 16 de junio del año en curso a las 10:16 am, el despacho de manera virtual me allega a mi correo electrónico el correspondiente LINK de acceso del proceso y dentro de este no se refleja dicha medida cautelar.

Así mismo, solicito se me informe los motivos por los cuales **NO** aparece ningún Oficio dirigido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad donde conste la solicitud de remanente dentro del radicado # 2020-00106-00, que ya había sido ordenado.

En respuesta, este funcionario judicial, se atiende a lo indicado en el proveído que antecede, memorándole a la actora que el derecho de petición, no procede en las actuaciones judiciales, y que la motivación de lo solicitado se encuentra contenido en los incisos sexto y séptimo de la presente motivación.

12. Ahora, respecto a la solicitud de la actora, en el mismo correo electrónico citado en el numeral anterior, que cita en los siguientes términos:

De igual manera, se solicita al despacho, se me informe detalladamente, cuales fueron los motivos por los cuales el despacho de manera arbitraria da por terminado el proceso y condena en multa a la suscrita, sin tener en cuenta que mi apoderado judicial de ese entonces, **SI** asistió a la diligencia de audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., fijada para el día 17 de febrero del año 2021.

13. Se le indica a la señora FARIDE VEGA PARADA que dentro de la providencia del catorce (14) de abril de dos mil veintiunos (2021), se impuso en el numeral 7, **una multa no solo a ella, sino a cada una de las partes y a la apoderada judicial de la demandada** una multa de cinco salarios mínimo legales vigentes, por su inasistencia a la audiencia para el 17 de febrero de 2022, a las 09:00 a.m., contra la cual **fue interpuesto recurso de reposición por parte del DR. VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ**, (Apoderado de la aquí solicitante), el cual fue resuelto desfavorablemente “NO REPONER” el 26 de octubre de 2021, y subsidiario de apelación fechado 7 de diciembre de 2021, y que dentro dichas providencias se encuentra la motivación de las mismas, **ADVIRTIENDOLE** a la peticionaria que debe **ESTARSE A LO DISPUESTO** en dichos proveídos.

14. Concluyendo, es del caso indicar que por ser un asunto de **mínima cuantía** este funcionario judicial, atiende a la parte actora por encontrarse facultada por el “*ius postulandi*”. No obstante lo anterior, si bien este funcionario judicial, entiende que la parte actora presenta inconformidad con las decisiones expedidas por este despacho, y que no cuenta con el conocimiento de un Profesional del Derecho, no por esto se pueden desconocer las disposiciones legales, habida cuenta la parte actora, ha radicado múltiples solicitudes ante este despacho judicial, siendo la anterior de fecha: jue, 9 jun 2022 a la(s) 11:53, **resueltas mediante proveído fechado 21 de Junio de 2022**, misma que no fue



objeto de recurso legal alguno, y que se encuentra en firme y ejecutoriada, por lo que se advertirá a la parte actora que se abstenga de realizar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente. Lo anterior bajo los apremios del artículo 43 de la norma procesal civil.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: INDICARLE a la Sra. FARIDE VEGA PARADA, que dentro de este Despacho judicial obran 2 radicaciones, la primera la de la referencia Radicado No. 540014003005-2019-00730-00 proceso que se encuentra terminado por proveído del 14 de abril de 2021, dentro del cual se ordenó en el numeral 5 de dicho proveído “*Decretar el levantamiento de medidas cautelares correspondientes: Oficiase*”, de la cual se realizó el respectivo DESGLOSE del título(s) Originales en fecha 14 de diciembre de 2021, por lo que no da lugar a actuación judicial distinta a lo ordenado en proveídos que dieron por terminada la acción, que anteceden.

SEGUNDO: LIBRAR los Oficios de Levantamiento de Medidas Cautelares dentro de este proceso ordenadas en proveído fechado 15 de octubre de 2020, los vistos a Págs. 15-16 del Folio 001.pdf como quiera de que el presente proceso se encuentra terminado, mediante proveído fechado 14 de abril de 2021. **POR SECRETARIA OFICIESE**

TERCERO: ADVERTIR a la actora que existe una **segunda** Radicación VIGENTE que corresponde a la Acción Ejecutiva No. 540014003005-**2021-00942**-00, con idénticos sujetos procesales, para lo de su cargo como accionante dentro de esa radicación.

CUARTO: NO ACCEDER a contestar vía derecho de petición las solicitudes de la actora FARIDE VEGA PARADA. mediante correos Jue 23/06/2022 9:55 AM, y Mié 13/07/2022 8:43 AM, a tono con lo motivado.

QUINTO: NO CONCEDER a la señora FARIDE VEGA PARADA cita presencial con este funcionario judicial, **ADVIERTIENDO** a la solicitante que, a este Operador de Justicia, por ministerio de ley, **le queda vedado ofrecer u indicarle consejo legal alguno** para buscar una solución a su caso, por cuanto la misma bien puede acudir a profesional del derecho de confianza que le asesore en lo que corresponda a la defensa de sus intereses.

SEXTO: ADVERTIR a la señora FARIDE VEGA PARADA que debe **ESTARSE a lo dispuesto** a las providencias fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiunos (2021), fechada 26 de octubre de 2021, y fechada 7 de diciembre de 2021, **y que dentro dichas providencias se encuentra la motivación de las mismas.**



SEPTIMO: ADVERTIR a señora FARIDE VEGA PARADA que se abstenga de realizar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente. Lo anterior bajo los apremios del artículo 43 de la norma procesal civil

OCTAVO: NOTIFICAR el presente proveído a la señora FARIDE VEGA PARADA, a su dirección de notificaciones electrónicas: faridevegaparada@gmail.com, anexando copia de lo dispuesto en auto fechado 21 de junio de 2022, 14 de abril de 2021 que dio por terminada la presente radicación, 26 de octubre de 2021 que resolvió recurso de reposición, y fechado 7 de diciembre de 2021 que resolvió no conceder apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00942-00

REF. EJECUTIVO

DTE. FARIDE VEGA PARADA

DDO. LUZ MARINA CARRERO GARCIA

C.C. 60.303.213

C.C. 27.681.659

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, según lo obrante a folio 012 y 013pdf, la parte demandante otorga un nuevo poder al Dr. DEIBY URIEL IBÁÑEZ CÁCERES, por tal razón en conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., se tendrá por revocado el poder otorgado inicialmente al Dr. NELSON ALBERTO BARBOSA HERNANDEZ, y en su lugar se reconocerá personería jurídica para actuar al nuevo apoderado.

Ahora, la señora demandada **LUZ MARINA CARRERO** comparece al presente proceso mediante buzón electrónico; fechado 20 de mayo de 2022 hora 03:21 p.m., mediante escrito y otorgando poder a la Dra. DORIS MIREYA RUEDA MEDINA, en la cual presenta la contestación de la demanda, y propone excepciones de mérito.

Como quiera de que no se acreditó el trámite surtido por el extremo activo, a efectos de la notificación ordenada en el numeral 2 del proveído admisorio fechado 26 de enero hogaño, y ante la comparecencia del precitado, para resolver el Despacho considera, que se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., en atención a que la demandada constituyó apoderado judicial, por lo que se entenderán notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del proveído admisorio, el día en que se notifique este proveído.

Seguidamente, de la “CONTESTACION DE LA DEMANDA” propuesta por la demandada **LUZ MARINA CARRERO**, es del caso dar TRASLADO a la parte actora por el término de CINCO (05) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P., como quiera de que, dicho traslado NO se considera surtido en razón a que el extremo pasivo precitado, no dio traslado del mismo, por lo que no es del caso prescindir del mismo, habida cuenta de que no se cumplió con el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 del 2020. POR SECRETARIA. Dese traslado del mismo a su apoderado, a la dirección de notificaciones electrónicas del extremo activo, por economía procesal remítase el link de acceso al expediente digital para que pueda conocer y controvertir lo visto en folios 023 al 039pdf del expediente digital.

Finalmente, frente a la solicitud que realiza la demandante señora FARIDE VEGA PARADA, la cual en memorial visto en folios 040 y 041pdf, solicita se asigne una cita presencial en el Despacho para que se le resuelva un derecho de petición, revisado el expediente no se observa que se encuentre alguna petición por resolver sobre este radicado, así mismo el presente proceso inició vía digital, y todas sus actuaciones se encuentran digitalizadas, por tal razón no accede el Despacho a lo solicitado por la demandante, y en su lugar se ordenara la remisión



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

del expediente digital a su correo electrónico para que pueda consultarlo en línea en cualquier momento.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por revocado el poder otorgado al Dr. NELSON ALBERTO BARBOSA HERNANDEZ, conforme a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al **Dr. DEIBY URIEL IBÁÑEZ CÁCERES**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado.

TERCERO: Tener a **LUZ MARINA CARRERO**, notificada por conducta concluyente de todas las providencias aquí proferidas, incluido el mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique este auto.

CUARTO: Reconocer a la **Dra. DORIS MIREYA RUEDA MEDINA**, como apoderada judicial de la demandada LUZ MARINA CARRERO, conforme al poder otorgado.

QUINTO: Dar **TRASLADO** a la parte actora por el término de CINCO (05) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P., del escrito denominado “CONTESTACION DEMANDA”, y anexos, de la demandada LUZ MARINA CARRERO, para esto, remítase al apoderado de la parte demandante, el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: **deibyuriel@hotmail.com** Procédase por Secretaria.

SEXTO: No acceder a lo solicitado por la demandada, conforme a lo motivado.

SEPTIMO: Ordenar remitir el link de acceso expediente digital a la demandada FARIDE VEGA PARADA, al correo electrónico: **faridevegaparada@gmail.com** Procédase por Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00356-00

Al Despacho la demanda **DECLARATIVA - SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **ALIANZAS M&M S.A.S. (NIT. 901033347-0)** frente a **GERARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ y GERMAN GÓMEZ GARCÍA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-000356-00., para resolver sobre su admisión, y teniéndose en cuenta las falencias anotadas en el proveído fechado 13 de junio de 2022, así:

“(…) PRIMERO: La parte actora deberá prestar caución dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$8.000.000,00, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido. (…)”

Puesto lo anterior, se tiene que el actor tenía cinco días para presentar la caución requerida en la mencionada providencia, cuyo término vencía el 22 de junio hogaño, el actor allego la póliza requerida el 23/06/2022, hora 3:40 P.M., según se evidencia en el testigo del correo electrónico visto en folio 010pdf del expediente digital, póliza que fue allegada extemporáneamente.

De igual manera, al actor se le solicito en la providencia del 13 de junio hogaño, que debía prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$8.000.000,00, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil, y en la póliza allegada el valor asegurado es de \$1.600.000., no cumpliendo con lo requerido en la citada providencia.

En consecuencia, por las razones anotadas, no se accede a lo solicitado por la parte demandante, y por no haberse subsanado cabalmente la presente acción, por lo que se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se requiere entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose, por tratarse de tramite integro de expediente digital.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15-JULIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00358-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **LIQUIDATORIA** de **SUCESIÓN INTESTADA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **ALIX CECILIA RAMIREZ DE JEREZ** frente a **MARTHA CECILIA BRIÑEZ MUÑOZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-000378-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En vista de que la parte actora presto caución, al tenor del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., y en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 384 del ibídem, se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por **ALIX CECILIA RAMIREZ DE JEREZ, C.C. 60.281.792** frente **MARTHA CECILIA BRIÑEZ MUÑOZ, C.C. 52.897.612.**

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **JESUS HERNANDO MENESES RAMIREZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: DECRETAR la práctica de diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** del inmueble objeto de restitución *la Calle 11AN # 3A-17 Urbanización el paraíso, manzana 3 lote 8, sector el bosque de la ciudad de Cúcuta*, para lo cual se fija el 28 de este mes y año, a las 9 a. m., de conformidad al núm. 8 del art. 384 de la norma procesal civil.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de servicio público tipo taxi, identificado con la placa **WDM-884**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, denunciado como de propiedad de la demandada **MARTHA CECILIA BRIÑEZ MUÑOZ, C.C. 52.897.612.** Comuníquese esta medida al señor Secretario de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, Norte de Santander. Haciéndole saber que en caso de que el reseñado vehículo automotor no sea de propiedad de la demandada deberá proceder a certificar el nombre del actual propietario. OFÍCIESE.

SEPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO fijado hoy 15-JULIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario ad hoc



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00393**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagare No. PS – 0637** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **WILMAR CASTILLA QUINTERO, C.C. 88195264** y **EVELIA CASTILLA DE ASCANIO C.C. 27744056**, pague a **STILOTEX S.A.S. NIT. 800.167.919-2**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47.000.000)**, por concepto del capital contenido y representado en el **Pagare No. PS – 0637**.
- B.** Más los intereses moratorios generados a partir del tres (3) de mayo de 2022, y por los que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré referido en la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley y establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

